



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante (...)”

13 de agosto de 2024

VISTO en sesión del **13 de agosto de 2024**, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7620/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **Consorcio A&D** (conformado por Jorge Antonio Valenzuela Flores, Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo); en el marco del **CONCURSO PÚBLICO N° 4-2024-CS-UNAAT**, convocada por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de abril de 2024, la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el **CONCURSO PÚBLICO N° 4-2024-CS-UNAAT¹**, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Creación del servicio de educación superior universitario y administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín – Construcción e implementación pabellón de la facultad de ciencias administrativas – etapa 04”*; con un valor estimado de S/ 1'364,436.93 (un millón trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis con 93/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 6 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), y el 21 de junio de 2024, se publicó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Consorcio Supervisor UNAAT TARMA I (conformado por Juan Gamarra Maldonado y Gilberto Albaro Morales

¹ Cabe precisar que en la Ficha de selección del SEACE la nomenclatura es CP-SM-4-2024-UNNAT-1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Díaz), en lo sucesivo el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 1'268,926.34 (un millón doscientos sesenta y ocho mil novecientos veintiséis con 34/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				BUENA PRO
			OFERTA ECONÓMICA	OFERTA TÉCNICA	PUNTAJE TOTAL	OP*	
CONSORCIO SUPERVISOR UNAAT TARMA I	ADMITIDO	CALIFICADO	100	90.00	92	1	SÍ
CONSORCIO A&D	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR UNAAT	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-	-
JOSE LUIS ROSAS LATORRE	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-	-

* Orden de prelación.

2. Mediante Escrito N° 1 y subsanado con Escrito N° 2, el 3 y 5 de julio de 2024 respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio A&D (conformado por Jorge Antonio Valenzuela Flores, Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo), en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: i) Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, ii) Se revoque la buena pro otorgada; y, iii) Se le otorgue la buena pro, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto a lo no admisión de su oferta

Sobre el “Anexo N° 5 – promesa de consorcio”

- Manifiesta que el comité de selección ha inventado un supuesto incumplimiento de su oferta, argumentado que, por haber empleado la palabra “convenio” en lugar de “convenido” en su Anexo N° 5 - promesa de consorcio, no habrían declarado expresamente la intención de presentar su oferta de forma conjunta.
- Al respecto, sostiene que el uso de la palabra “convenio” en lugar de “convenido” en su Anexo N° 5 - promesa de consorcio, no desvirtúa ni contraviene el acuerdo de irrevocable de los integrantes del Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Impugnante de presentar de manera conjunta la oferta técnica y económica. Añade que este error tipográfico no afecta la validez del documento, el cual cuenta con las firmas debidamente legalizadas ante notario.

- Por tanto, considera que el argumento utilizado por el comité de selección para no admitir su oferta es incorrecto y arbitrario, pues contraviene los Principios de Eficiencia y Eficacia y el de Razonabilidad. Asimismo, advierte que, según lo desarrollado por el Tribunal, la observancia de la normativa debe entenderse como el cumplimiento de formalismos carentes de objeto y/o sentido, que plasmen actuaciones contrarias a los Principios de la Ley.
- En ese contexto, señala que, aunque la omisión de la letra “d” en la palabra “convenido” constituye un error de digitación, su Anexo N° 5 - promesa de consorcio se encuentra conforme a lo requerido en las bases integradas.

Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario

Sobre el “Anexo N° 8 - experiencia del postor en la especialidad”

Sobre la experiencia N° 2

- Indica que, de la revisión del folio 53 al 58 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario se encuentra el Contrato administrativo – jefe de supervisión N° 005-2024 y el Certificado de servicio como jefe de supervisión de obra, de los cuales advierte que dicha experiencia corresponde a una profesional como jefe de supervisión de obra y no a un contrato de consultoría, como se exigirá en las bases integradas.
- Al respecto, cita la Opinión N° 066-2022/DTN, de la cual se desprendería que, para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, se requiere experiencia en la ejecución de contratos de consultoría de obras, y no de contratos de experiencia profesional.
- Además, precisa que en el certificado antes mencionado no se acreditaría un monto facturado por el servicio de consultoría de obra, pues no adjunta la constancia de prestación del servicio y tampoco adjunta comprobante de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

pago con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, ni ningún otro documento emitido por una entidad del sistema financiero que acredite algún abono.

- Por lo tanto, considera la Experiencia N° 2 declarada en su Anexo N° 8, no debe ser tomada en cuenta, debiéndose descontar el monto de dicha experiencia a la acreditación de la experiencia del postor en la Especialidad presentada por el Consorcio Adjudicatario.

Sobre la experiencia N° 5

- Indica que, de la revisión del folio 74 al 81 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario se encuentra el Contrato de prestación de servicio N° 072-2015-MDA/CEP, el contrato de consorcio y su respectiva constancia de conformidad de consultoría de obra, de los cuales advierte que el contrato de consorcio que obra en los folios 79 y 80 no contiene la legalización de la firma de los integrantes del consorcio, por lo que dicha experiencia no estaría acreditada conforme a las bases integradas.
- Por lo que, sostiene que la Experiencia N° 5 declarada en su Anexo N° 8 no debe ser considerada, y el monto correspondiente debe descontarse de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad presentada por el Consorcio Adjudicatario.

Sobre la experiencia N° 6

- Menciona que, de la revisión del folio 82 al 90 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario se encuentra el Contrato de consultoría N° 05-2018-MPJ, el contrato de consorcio, la constancia y la constancia de prestación de consultoría de obra; sin embargo, advierte que en estos dos últimos documentos el sello y la firma serían ilegibles y, en consecuencia, carecerían de autenticidad.
- Por lo tanto, considera que la Experiencia N° 6 declarada en su Anexo N° 8 no debe ser considerada, y el monto correspondiente debe descontarse de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

acreditación de la experiencia del postor en la especialidad presentada por el Consorcio Adjudicatario.

Sobre la experiencia N° 8

- Señala que, de la revisión del folio 111 al 167 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario se encuentra el Contrato de Consultoría de Obra N° 021-2020-GM/MPS, el contrato de consorcio, su respectiva adenda, una factura y el comprobante de pago, en cuanto a este último documento alega que el Consorcio Adjudicatario no ha acreditado lo exigido en las bases integradas, pues el comprobante presentado no ha sido emitido por una entidad del sistema financiero.
- En tal sentido, cita la Opinión N° 066-2022/DTN del cual se desprende que la experiencia del postor en la especialidad deriva de la ejecución de contratos de consultoría de obras, la cual entre otros, podría haberse acreditado con la presentación de copia simple de comprobantes de pago que se encuentren documental y fehacientemente cancelados, con sus respectivos sustentos emitidos por una Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en dichos comprobantes de pago.
- Por lo tanto, considera que la Experiencia N° 8 declarada en su Anexo N° 8 no debe ser considerada, y el monto correspondiente debe descontarse de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad presentada por el Consorcio Adjudicatario.
- Finalmente, precisa que, al descontar las experiencias N° 2,5,6 y 8 del Anexo N° 8, el Consorcio Adjudicatario no cumpliría con lo requerido en las bases integradas, ya que, según su cálculo, solo acreditaría un monto ascendente a S/ 1'141,467.90, lo cual sería inferior al valor referencial [S/ 1'364,436.93] del procedimiento de selección, que fue el mínimo establecido en las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Sobre la metodología propuesta

- Menciona que, desde el folio 495 al 616 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra la metodología propuesta, en la cual considera que no se ha acreditado lo requerido en las bases integradas para el factor de evaluación correspondiente, al omitir los siguientes ítems:

- i. Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional, como mínimo lo siguiente:
 - Salud ocupacional.
- ii. Sistema de mitigación de impactos ambientales, deberá considerarse como mínimo lo siguiente:
 - Medidas de mitigación de impactos ambientales.
 - Control de calidad técnica, control de plazos y control económico.
- iii. Datos del presupuesto de la obra, realizar el control de proyecto mediante la metodología de gestión del valor ganado (GVG) y presentar como mínimo los gráficos de: costo real, valor planeado, valor ganado, costo estimado de completitud.

Al respecto, precisa que en el folio 616 de la oferta del Consorcio Adjudicatario se indicaría lo siguiente: *"(...) se presenta a continuación de acuerdo a lo solicitado en las bases el control del proyecto mediante la metodología de Gestión de Valor Ganado (GVG) al mes N° 12 indicado en el proyecto (...)"*; sin embargo, indica que no existen documentos adicionales después del folio antes mencionado, lo que evidenciaría que el documento se encuentra incompleto.

- En ese sentido, solicita dejar sin efecto el puntaje otorgado por el r3comité de selección al Consorcio Adjudicatario, por no haber cumplido con la presentación de la metodología propuesta según lo establecido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

3. Con decreto del 10 de julio de 2024², se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso a notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

Asimismo, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante de depósito en Cta. Cte. 289800132 expedido por el Banco Nación, para su verificación y custodia, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Con decreto del 17 de julio de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 01-2024-UNAAT/CP.4/COMITÉ DE SELECCIÓN, el expediente fue remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia; siendo recibido el 18 del mismo mes y año por la vocal ponente.

En el citado informe la Entidad manifiesta, entre otros aspectos, lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante

Sobre el “Anexo N° 5 – promesa de consorcio”

- Manifiesta que, la promesa de consorcio presentada en la oferta del Consorcio Impugnante no cumple con los requisitos establecidos en la normativa de contratación pública, dado que se ha sustituido el término “convenido” por “convenio”, considera que dicha modificación implicaría una falta determinante en la expresión de la voluntad de las partes intervinientes en la promesa de consorcio, siendo un elemento de carácter esencial no podía ser modificado.

² Notificado a través del Toma Razón el 11 de junio de 2024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

- En dicho contexto, cita la Directiva N° 005-2019-OSCE y considera que la modificación del término antes mencionado no es subsanable, ya que forma parte del contenido mínimo de la promesa de consorcio establecido por la citada directiva.
 - Por otro lado, hace referencia a las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2 y N° 312-2016-TCE-S4, de las cuales se desprende que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, pues lo contrario imposibilitaría al comité de selección determinar de forma certera el alcance real de la misma.
 - Por lo tanto, el comité de selección ratifica su decisión de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante.
5. Con decreto del 19 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 30 de julio de 2024.
6. Mediante Escrito N° 1, presentado el 25 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario absolvió el recurso impugnativo manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante

Sobre el “Anexo N° 5 – promesa de consorcio”

- Sostiene que el Consorcio Impugnante modificó indebidamente la promesa de consorcio, al sustituir el término “convenido” por “convenio” y considera que dicha modificación, constituye una falta determinante que afecta la validez del acuerdo, ya que se trata de un elemento esencial que no puede ser alterado.
- En tal sentido, cita la Directiva N° 005-2019-OSCE, la cual establece que el contenido mínimo de una promesa de consorcio no puede ser modificado ni subsanado.
- Por ello, considera que los argumentos del Consorcio Impugnante deben declararse infundados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

7. Mediante Escrito N° 3 presentado el 25 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante reitera los alegatos realizados en su recurso impugnativo.
8. Mediante Oficio N° 197-2024-P-UNAAT-DGA presentado el 30 de julio de 2024, la Entidad acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública.
9. El 30 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante, del Consorcio Adjudicatario y de la Entidad.
10. Con decreto del 30 de julio de 2024, a fin de tener mayores y mejores elementos al resolver, este Colegiado requirió la siguiente información:

“(…)

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA (ENTIDAD)

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 126 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – y considerando que, de la revisión realizada al Informe Técnico Legal N° 01-2024-UNAAT/CP.4/COMITÉ DE SELECCIÓN del 16 de julio de 2024 emitido por el Comité de Selección, este Colegio advierte que su representada no se ha pronunciado respecto a los cuestionamientos realizados por el Impugnante a la oferta del Consorcio Adjudicatario en su recurso impugnativo, por lo que se le requiere lo siguiente:

- *Sírvase remitir un informe técnico y legal, en el cual su representada se pronuncie respecto a los cuestionamientos realizados por el Impugnante a la oferta del Consorcio Adjudicatario, en su recurso de apelación.*

(…)”

11. Con decreto del 31 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario de manera extemporánea y se dejó a consideración de la sala los alegatos presentados en su absolución.
12. Mediante Informe Técnico y Legal N° 002-2024-UNNAT/P-OAJ presentado el 7 de agosto de 2024, la Entidad remitió parcialmente la información solicitada en el decreto del 30 de julio de 2024 manifestando, entre otros, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta del Consorcio Adjudicatario

Sobre el “Anexo N° 8 experiencia del postor en la especialidad”

- Sostiene que el petitorio de declarar no válidas las experiencias N° 2, 5, 6 y 8 presentadas por el Consorcio Adjudicatario debe ser declarado fundado, ya que los alegatos del Consorcio Impugnante tienen sustento técnico y normativo. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación y declarar desierto el procedimiento de selección.

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante

- Manifiesta que, tras revisar los requisitos obligatorios presentados por el Consorcio Impugnante, se encontró que presentó un documento (DNI) que era ilegible y según las bases del procedimiento de selección, el comité de selección debió no admitir la oferta del postor debido a la falta de claridad en la documentación, lo cual impedía verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados
- En ese sentido, considera que, aunque el comité no admitió la oferta basándose en otra observación, también debió hacerlo por la presentación de documentos ilegibles, conforme a las bases establecidas.
- Por otro lado, indica que el comité de selección se centró en los requisitos de admisión de la oferta, sin verificar el cumplimiento de los factores de evaluación relacionados con la metodología propuesta. Al revisar la acreditación presentada por el Consorcio Impugnante, se encontraron documentos no claros o ilegibles.

13. Con decreto del 7 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Mediante Escrito N° 4 presentado el 9 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó alegatos adicionales, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Respecto a los nuevos cuestionamientos realizados por la Entidad a su oferta

- Señala que, la Entidad ha inventado nuevas causales para no admitir su oferta, pues a folio 10 de su oferta obra el DNI cuestionado por la Entidad, en el cual se puede apreciar el número de DNI, nombre completo, entre otros datos relevantes, por lo cual dicho cuestionamiento del Entidad no tiene sustento.
- Por otro lado, indica que la supuesta ilegibilidad cuestionada por la Entidad a los folios 806, 814, 853 y 856 de su oferta, no tiene sustento, pues su oferta técnica es absolutamente legible.

Respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- Indica que la Entidad mediante el Informe Técnico y Legal N° 002-2024-UNNAT/P-OAJ, ha reconocido los cuestionamientos realizados por su representada al “Anexo N° 8 – experiencia del postor en la especialidad” presentado por el Consorcio Adjudicatario; sin embargo, precisa que no se han pronunciado sobre el cuestionamiento relativo a la metodología propuesta.

15. Con decreto del 12 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Consorcio Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT³, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco del ítem de un Concurso Público, cuyo valor estimado total asciende a S/ 1'364,436.93 (un millón trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis con 93/100 soles) resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

³

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de impugnativo se interpuso en el marco de un Concurso Público, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 3 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 21 de junio de 2024.

Ahora bien, mediante escrito N° 1 presentado el 3 de julio de 2024, y subsanado con escrito N° 2 el 5 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el Subgerente del impugnante, esto es, el señor Gustavo Risco Sotelo.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Consortio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, el Consortio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, pues dicha decisión del comité de selección afecta su interés legítimo de obtener la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Consortio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta se declaró como no admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consortio Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Se revoque la no admisión de su oferta.
- b) Se descalifique la oferta del Consortio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

- c) Se revoque la buena pro otorgada.
- d) Se admita, evalúe y califique su oferta.
- e) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada.
- Se admita, evalúe y califique su oferta.
- Se le otorgue la buena pro.

El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare no admitida la oferta del Impugnante.
- Se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, según el cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

4. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes en el presente procedimiento de selección fueron notificados electrónicamente con el recurso de apelación el 11 de julio de 2024, según se aprecia en la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 16 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación el 25 de julio de 2024, por lo que su apersonamiento se realizó de forma extemporánea.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el apersonamiento del Consorcio Adjudicatario fue realizado de forma extemporánea, en atención al literal b) del artículo 127 del Reglamento, este Colegiado no puede considerar, para efectos de fijar los puntos controvertidos, los cuestionamientos que hubiese formulado contra la oferta del Consorcio Impugnante.

5. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - iii. Determinar si corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

8. Conforme se visualiza en el “Acta de apertura, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” de fecha 17 de junio de 2024, se aprecia que el comité de selección para sustentar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, expuso la siguiente motivación:

() MOTIVOS DE NO ADMISION:**

El postor **CONSORCIO A&D**, integrado por ANTONIO VALENZUELA SALAS, JORGE ANTONIO VALENZUELA FLORES Y DAGOBERTO CHÁVEZ BRAVO, para la admisión de su oferta, presentó entre otros el ANEXO N° 5 - PROMESA DE CONSORCIO, que obra a folios 15, 16 y 17 de su oferta, de la verificación a dicho documento;

convenido
convenio

específicamente en el folio 15, señalaron lo siguiente:

“los suscritos declaramos expresamente que hemos convenio en forma irrevocable (...)”

Lo que denota es que los integrantes de este consorcio no han **CONVENIDO** en forma irrevocable para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 04-2024-CS-UNAAT.

Cabe precisar que, el formato del ANEXO N° 5 - PROMESA DE CONSORCIO, propuesto en las bases integradas del citado procedimiento de selección, lo cual es de uso obligatorio en observancia a las bases estándar, tiene contenido conforme a la imagen siguiente:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE Tarma
Concurso Público N° 04-2024-CS-UNAAT.

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO

(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**.

Fuente: Formato del Anexo N° 5 - Promesa de consorcio, ubicado en la página 63 de las bases integradas.

Por tanto, el comité de selección advierte que los integrantes de este consorcio no declararon expresamente que han convenido presentar su oferta en forma conjunta a citado procedimiento de selección, por consiguiente, se determina **no admitido** la oferta del postor **CONSORCIO A&D**, integrado por ANTONIO VALENZUELA SALAS, JORGE ANTONIO VALENZUELA FLORES Y DAGOBERTO CHÁVEZ BRAVO.

Conforme se aprecia, el comité de selección argumentó que en el “Anexo N° 5 – promesa de consorcio” presentado en la oferta del Consorcio Impugnante se sustituyó la palabra “convenido” por el término “convenio”, lo que de notarías que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

los integrantes del Consorcio Impugnante no han convenido en forma irrevocable presentar su oferta de forma conjunta en el procedimiento de selección.

9. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante interpuso el recurso impugnativo, pues considera que el comité de selección ha inventado un supuesto incumplimiento de su oferta, argumentado que, por haber empleado la palabra “convenio” en lugar de “convenido” en su Anexo N° 5 - promesa de consorcio, no habrían declarado expresamente la intención de presentar su oferta de forma conjunta.

Asimismo, sostiene que el uso de la palabra “convenio” en lugar de “convenido” en su Anexo N° 5 - promesa de consorcio, no desvirtúa ni contraviene el acuerdo irrevocable de los integrantes del Consorcio Impugnante de presentar de manera conjunta la oferta técnica y económica. Añade que este error tipográfico no afecta la validez del documento, el cual cuenta con las firmas debidamente legalizadas ante notario.

En esa línea, considera que el argumento utilizado por el comité de selección para no admitir su oferta es incorrecto y arbitrario, pues contraviene los Principios de Eficiencia y Eficacia y el de Razonabilidad. Además, advierte que, según lo desarrollado por el Tribunal, la observancia de la normativa debe entenderse como el cumplimiento de formalismos carentes de objeto y/o sentido, que plasmen actuaciones contrarias a los Principios de la Ley.

En dicho contexto, señala que, aunque la omisión de la letra “d” en la palabra “convenido” constituye un error de digitación, su Anexo N° 5 - promesa de consorcio se encuentra conforme a lo requerido en las bases integradas.

10. Por su parte la Entidad, mediante Informe Técnico Legal, señala que, la promesa de consorcio presentada en la oferta del Consorcio Impugnante no cumple con los requisitos establecidos en la normativa de contratación pública, dado que se ha sustituido el término “convenido” por “convenio”, considera que dicha modificación implicaría una falta determinante en la expresión de la voluntad de las partes intervinientes en la promesa de consorcio, siendo un elemento de carácter esencial no podía ser modificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

En ese sentido, cita la Directiva N° 005-2019-OSCE y considera que la modificación del término antes mencionado no es subsanable, ya que forma parte del contenido mínimo de la promesa de consorcio establecido por la citada directiva.

Por otro lado, hizo referencia a las Resoluciones N° 1950-2019-TCE-S2 y N° 312-2016-TCE-S4, de las cuales se desprende que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, pues lo contrario imposibilitaría al comité de selección determinar de forma certera el alcance real de la misma.

Por lo tanto, el comité de selección ratifica su decisión de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante.

11. Ahora bien, de lo expuesto por las partes, es claro que la controversia a dilucidar radica en determinar si el que se haya consignado el término “convenido” por “convenio” en el “Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio” del Consorcio Impugnante representa una ausencia de acuerdo de voluntades entre las partes integrantes de dicho consorcio, por lo que, a fin de esclarecer este punto controvertido es necesario remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, ya que, constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y postores, así como, el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el respectivo procedimiento.
12. Así, en el literal a.6) del sub numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, las bases integradas del procedimiento de selección, se exigió como uno de los documentos de presentación obligatoria, el “Anexo N° 5 – promesa de consorcio”:

a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

Aunado a ello, consta en las bases integradas el “Anexo N° 5 – promesa de consorcio”, a través del cual se instruye a los proveedores respecto de la forma cómo debía llenarse dicho anexo, según se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE Tarma
Concurso Público N° 04-2024-CS-UNAAT.

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO].

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1].
2. [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2].

b) Designamos a [CONSIGNAR NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE COMÚN], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con [CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD].

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en [.....].

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1]	[%] ²⁹
[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1]	
2. OBLIGACIONES DE [NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2]	[%] ³⁰
[DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2]	
TOTAL OBLIGACIONES	100% ³¹

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

..... Consortiado 1 Nombre, apellidos y firma del Consortiado 1 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad	 Consortiado 2 Nombre, apellidos y firma del Consortiado 2 o de su Representante Legal Tipo y N° de Documento de Identidad
---	---

13. Teniendo en cuenta ello, en el caso en concreto, de la revisión realizada al “Anexo N° 5 – promesa de consorcio” presentado por el Consorcio Impugnante, se verifica que en el primer párrafo: “*Los suscritos declaramos expresamente que hemos **convenio** en forma irrevocable*” (el énfasis es agregado), según el extracto que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

CONSORCIO A & D
SUPERVISOR DE OBRAS

Notaria Soldevilla Gala

Jr. Huaraz N° 1374 -+ Breña

Tel: 7585544 / 986138459

notariasoldevillagala@gmail.com

ANEXO N° 05
PROMESA DE CONSORCIO

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 04-2024-CS-UNAAT

CONTRATACIÓN PARA SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA, PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA:
"CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIO Y ADMINISTRATIVO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA, SECTOR HUANCUCRO, DISTRITO
DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, REGIÓN JUNÍN - CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN
PABELLÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS - ETAPA 04".

Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenio en forma irrevocable, durante el lapso que
dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al **CONCURSO PÚBLICO N° 04-
2024-CS-UNAAT**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio
denominado **CONSORCIO A&D**, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la
Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del Consorcio:

- CONSORCIADO 1: ANTONIO VALENZUELA SALAS RUC: 10294564662
- CONSORCIADO 2: JORGE ANTONIO VALENZUELA FLORES RUC: 10293297504
- CONSORCIADO 3: DAGOBERTO CHAVEZ BRAVO RUC: 10011600447

b) Designamos a la SRA. ELIANA ISABEL MORA LLERENA DE VALENZUELA identificada con DNI N°
29640243, como representante común del consorcio a efectos de participar en todos los actos
referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido,
inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en

URBANIZACION : COLEGIO DE INGENIEROS
MANZANA : "H"
LOTE : "6"
DISTRITO : CAYMA
PROVINCIA : AREQUIPA.
DEPARTAMENTO : AREQUIPA.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: ANTONIO VALENZUELA SALAS

(40%)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Nótese que, en efecto, se ha usado la palabra “convenio” en lugar de “convenido” en el citado anexo, es decir, se ha omitido la letra “d” en la palabra “convenido”, como sostiene el Consorcio impugnante.

14. Al respecto, el comité de selección indicó que de acuerdo con la Directiva N° 005-2019-OSCE, considera que la modificación del término antes mencionado no es subsanable, ya que forma parte del contenido mínimo de la promesa de consorcio establecido por la citada directiva.
15. Sobre el particular, cabe precisar que, el numeral 7.4.2. de la citada directiva regula lo referente al contenido mínimo de la promesa formal de consorcio y establece lo siguiente:

“(…)

7.4.2. Promesa de consorcio

1. Contenido mínimo: La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

- a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.*
- b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postro y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.*

El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

- c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorciado, siendo éste el único válido para todos los efectos.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

- d) *Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.*

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de viene lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

En el caso de procedimientos convocados bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.

- e) *El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.*

El incumplimiento del contenido mí en la promesa de consorcio no es subsanable.

(...).”

16. Como se puede apreciar, la citada directiva regula lo concerniente al contenido mínimo de la promesa de consorcio. En ese sentido, no se aprecia las razones por las que el comité de selección la citó como sustento de que el error tipográfico en la palabra “convenido” no resulta subsanable.
17. Bajo dicho contexto, corresponde señalar que conforme al artículo 60 son subsanables, entre otros, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; (...)

18. Al respecto, cabe precisar que la lista de ejemplos de errores materiales o formales que proporciona el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, es una lista abierta, pues en su primer párrafo, precisa la frase “entre otros”, lo que significa que pueden existir otros tipos de errores materiales o formales distintos de los detallados en dicha lista.
19. Sin perjuicio de la naturaleza subsanable del Anexo N° 5 del Consorcio Impugnante, de su lectura integral se desprende el acuerdo entre las partes integrantes del Consorcio Impugnante, pues en el presente caso, se aprecia que el Consorcio Impugnante ha cometido un error tipográfico en el “Anexo N° 5 – promesa de consorcio” respecto de una letra de la palabra “convenido”, el cual es pasible de subsanación.
20. Ahora bien, cabe traer a colación el principio de eficacia y eficiencia, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual el procedimiento de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
21. En relación con lo anterior, el principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Administrativo General, prevé que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

22. En ese contexto, esta Sala considera que, en el presente caso, es evidente que la omisión de la letra “d” en la palabra “convenio” consignada en el “Anexo N° 5 – promesa de consorcio” del Consorcio Impugnante, hace referencia a la palabra “convenido”, pues es este término el que se encuentra consignado en las Bases Estándar aprobadas para esta contratación; por lo que, la omisión de la letra “d” no puede ser entendida como ausencia o inexistencia de expresión de voluntad de los integrantes del Consorcio, expresada por sus representantes legales a través de la suscripción del Anexo N° 5 y la determinación de sus obligaciones así como de su participación. De esta manera, este Colegiado concluye que la diferencia de la citada palabra “convenio” por “convenido” no altera el contenido del Anexo N° 5 “Promesa de consorcio” y, en consecuencia, no resulta necesario subsanar dicho documento, debiendo tenerse su oferta por admitida.
23. De tal modo, en atención a los principios de eficacia y eficiencia e informalismo y, al no existir mayor observación o cuestionamientos a la misma en cuanto a los requisitos de admisión, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, la cual se declara admitida; en consecuencia, corresponde revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Sobre el factor de evaluación - Metodología propuesta

24. Al respecto, el Consorcio Impugnante manifestó que la metodología propuesta presentada por el Consorcio Adjudicatario no acredita lo requerido en las bases integradas para el factor de evaluación correspondiente, al omitir los siguientes ítems:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

- iv. Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional, como mínimo lo siguiente:
 - Salud ocupacional.
- v. Sistema de mitigación de impactos ambientales, deberá considerarse como mínimo lo siguiente:
 - Medidas de mitigación de impactos ambientales.
 - Control de calidad técnica, control de plazos y control económico.
- vi. Datos del presupuesto de la obra, realizar el control de proyecto mediante la metodología de gestión del valor ganado (GVG) y presentar como mínimo los gráficos de: costo real, valor planeado, valor ganado, costo estimado de completitud.

Además, precisa que en el folio 616 de la oferta del Consorcio Adjudicatario se indicaría lo siguiente: “(...) *se presenta a continuación de acuerdo a lo solicitado en las bases el control del proyecto mediante la metodología de Gestión de Valor Ganado (GVG) al mes N° 12 indicado en el proyecto (...)*”; sin embargo, indica que no existen documentos adicionales después del folio antes mencionado, lo que evidenciaría que el documento se encuentra incompleto.

En ese sentido, solicita dejar sin efecto el puntaje otorgado por el comité de selección al Consorcio Adjudicatario, por no haber cumplido con la presentación de la metodología propuesta según lo establecido en las bases integradas.

- 25. Cabe precisar que ni la Entidad, ni el Consorcio Adjudicatario en la absolución del recurso impugnativo se pronunciaron respecto a dicho cuestionamiento.
- 26. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

Así, en el literal B) de la evaluación técnica de los factores de evaluación del Capítulo IV de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	35 puntos
	<u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: • Antecedentes, el postor detallará los antecedentes de la ejecución de la obra • Objetivos, el postor desarrollará los objetivos del servicio • Relación de actividades. • Metodología de la supervisión	Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 35 puntos No desarrolla la metodología que sustente la oferta

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA Concurso Público N° 04-2024-CS-UNAAT.	
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
c. Con los datos del presupuesto de la obra, realizar el control del proyecto mediante la metodología de gestión del valor ganado (GVG) y presentar como mínimo los gráficos de: - costo real, - valor planeado, - valor ganado, - costo estimado de completitud. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.	
PUNTAJE TOTAL	100 puntos¹⁸

Nótese que la metodología propuesta debía contener, entre otros, conforme a lo señalado en el literal c. del citado factor de evaluación, lo siguiente: Con los datos del presupuesto de la obra, realizar el control del proyecto mediante la metodología de gestión del valor ganado (GVG) y presentar como mínimo los gráficos de: - costo real, - valor planeado, - valor ganado, - costo estimado de completitud.

27. Considerando lo previsto en las bases integradas en relación al cuestionado incumplimiento del factor de evaluación, resta verificar la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario en su oferta. Para tal efecto, de la revisión de los archivos subidos por el Consorcio Adjudicatario, se advierte que aquél ha subido tres archivos como parte de su oferta técnica, conforme se

Tribunal de Contrataciones del Estado

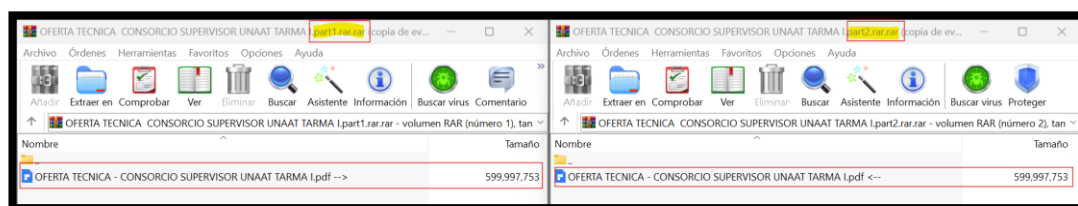
Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

advierte a continuación:

Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	OFERTA TECNICA CONSORCIO SUPERVISOR UNAAT TARMA 1.part1.rar	rar	307200.0 Kb	
2	OFERTA TECNICA CONSORCIO SUPERVISOR UNAAT TARMA 1.part2.rar	rar	203108.0 Kb	
3	OFERTA TECNICA CONSORCIO SUPERVISOR UNAAT TARMA 1 comprimido.pdf	pdf	137377.0 Kb	

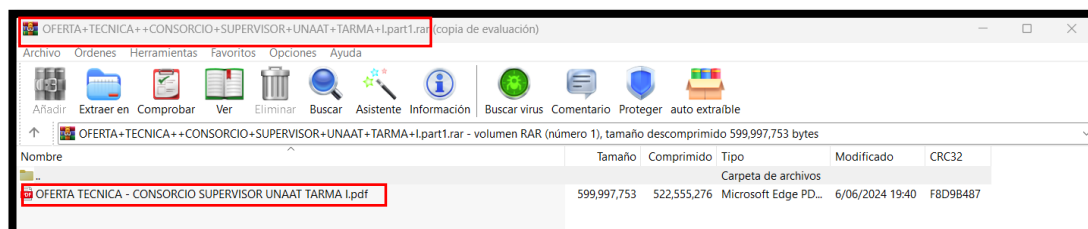
3 registros encontrados, mostrando 3 registro(s) de 1 a 3. Página 1 / 1

De esta manera, a fin de verificar el contenido de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se procedió a descargar los archivos obrantes en la ficha del procedimiento de selección, advirtiéndose que los archivos consignados como “part1.rar” y “part2.rar” contienen el mismo archivo:



A su vez, los archivos contenidos en las carpetas en formato .rar son idénticos al archivo .pdf signado como número 3 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, el que cuenta con 616 folios. Para mayor ilustración, se reproducen las partes pertinentes:

Archivo tipo “rar” - “oferta técnica consorcio supervisor UNAAT TARMA 1.part1.rar”





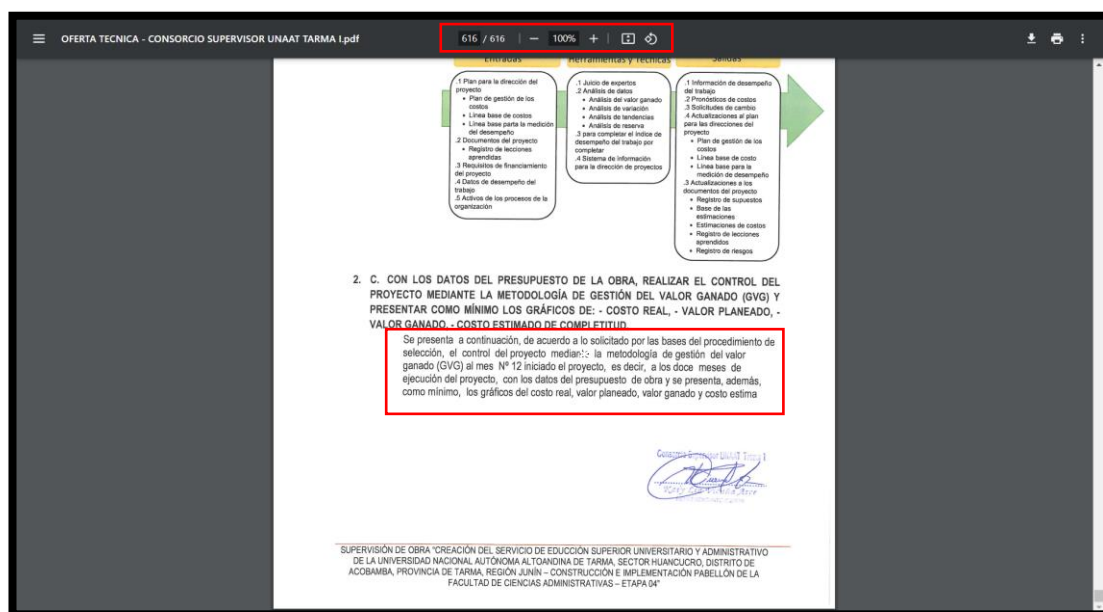
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

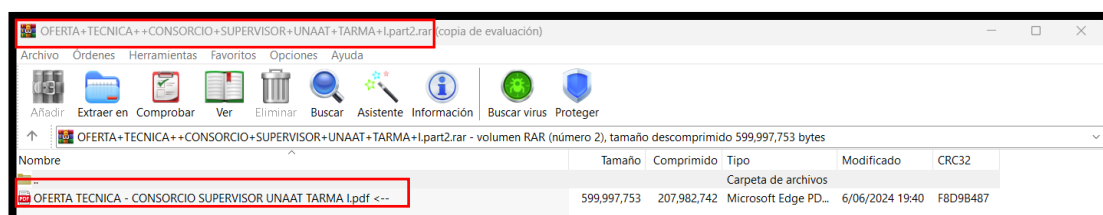


Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3



Archivo tipo "rar" - "oferta técnica consorcio supervisor UNAAT TARMA I.part2.rar"





PERÚ

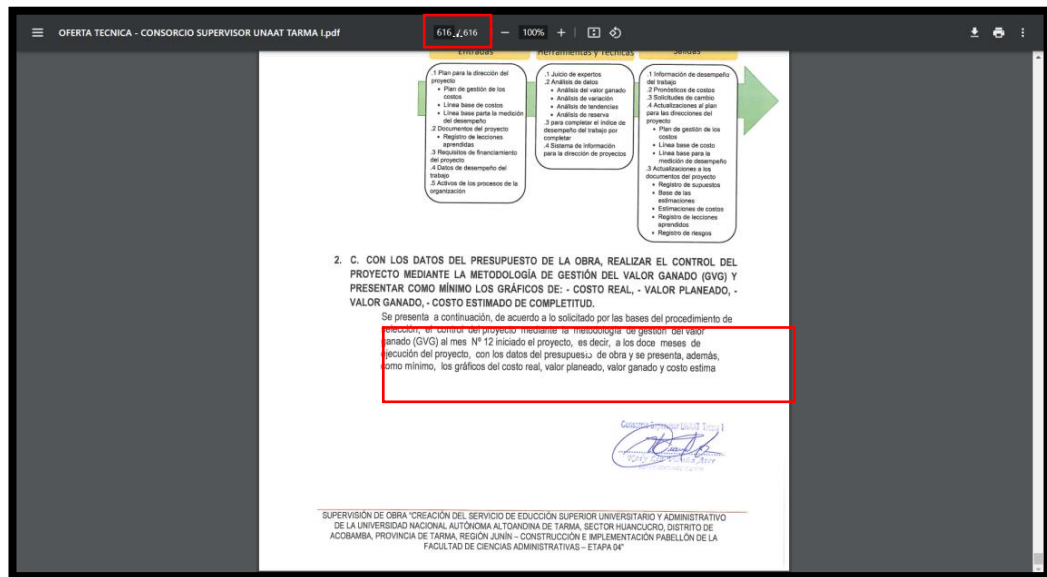
Ministerio
de Economía y Finanzas



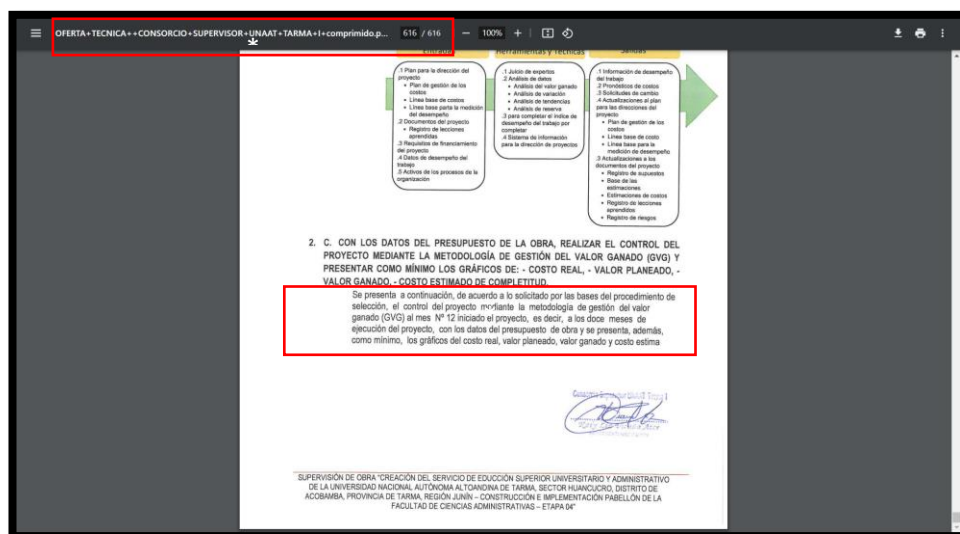
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3



Archivo tipo “pdf” - “OFERTA TECNICA CONSORCIO SUPERVISOR UNAAT TARMA I comprimido.pdf”



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

28. Conforme a lo descrito, este Colegiado procedió a verificar la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario, advirtiéndose que a folio 616 (último folio de la oferta) se aprecia que el Consorcio Adjudicatario en su oferta indica que, a continuación, se presentarían, entre otros documentos, el control del proyecto mediante la metodología de Gestión del Valor Ganado (GVG) y los gráficos de costo real, valor planeado y valor ganado; sin embargo, no desarrolla lo consignado en dicho acápite, ni tampoco incluye la información requerida en las bases integradas correspondiente al factor de evaluación – metodología propuesta.
29. En este punto resulta pertinente precisar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas completas, claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad”.
30. En ese contexto, al no poder verificarse los extremos de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario, se concluye que dicha omisión resulta insubsanable, lo que conlleva la invalidación de la metodología propuesta.
31. Por tanto, corresponde amparar este extremo del recurso impugnativo, asignando cero (0) puntos respecto del Factor de Evaluación - Metodología Propuesta del Consorcio Adjudicatario. Como consecuencia de ello, considerando que la oferta del Consorcio Adjudicatario pasa a contar con el puntaje técnico de cincuenta y cinco (55) puntos correspondientes al factor de evaluación técnica, corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario, en la medida que su oferta no ha obtenido el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos requeridos para pasar a la evaluación económica.
32. Del mismo modo habiéndose descalificado la oferta del Consorcio Adjudicatario, carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos formulados por el Consorcio Impugnante contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, pues tal análisis no revertirá la descalificación dispuesta en la presente sección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

33. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el “Acta de apertura, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección no admitió la oferta del Consorcio Impugnante sin proceder a la revisión de los requisitos de calificación y de los Factores de evaluación. Por ello, de conformidad con el estado actual del procedimiento, y habiendo determinado en el primer punto controvertido que debe tenerse por admitida la oferta del Consorcio Impugnante, se dispone que el comité de selección continúe con la calificación y evaluación respectiva, y determine si le corresponde o no otorgar la buena pro a favor del Consorcio Impugnante.
34. En ese sentido, debe declararse infundada la pretensión del Consorcio Impugnante, en este extremo.
35. Por lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el **Consorcio A&D** (conformado por Jorge Antonio Valenzuela Flores, Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo), en el marco del **CONCURSO PÚBLICO N° 4-2024-CS-UNAAT**, convocado por la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para la contratación para servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Creación del servicio de educación superior universitario y administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín – Construcción e implementación pabellón de la facultad de ciencias administrativas – etapa 04”*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la buena pro del CONCURSO PÚBLICO N° 4-2024-CS-UNAAT otorgada al **Consorcio Supervisor UNAAT TARMA I**, conformado por Juan Gamarra Maldonado y Gilberto Albaro Morales Díaz, teniéndose por descalificada su oferta, conforme a lo fundamentos expuestos.
 - 1.2. **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por el **Consorcio A&D**, conformado por Jorge Antonio Valenzuela Flores, Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo, la cual se declara admitida.
 - 1.3. **Disponer** que el comité de selección realice la calificación y evaluación de la oferta presentada por el **Consorcio A&D**, conformado por Jorge Antonio Valenzuela Flores, Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.
 - 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el **Consorcio A&D**, conformado por Jorge Antonio Valenzuela Flores, Antonio Valenzuela Salas y Dagoberto Chávez Bravo, al interponer su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan a fin de viabilizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2738-2024-TCE-S3

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.